

Asunto C-265/00

Campina Melkunie BV

contra

Benelux-Merkenbureau

(Petición de decisión prejudicial planteada
por el Benelux-Gerechtshof)

«Aproximación de las legislaciones — Marcas — Directiva 89/104/CEE —
Artículo 3, apartado 1 — Causa de denegación del registro — Neologismo
compuesto por elementos cada uno de los cuales es descriptivo de las
características de los productos o servicios de que se trata»

Conclusiones del Abogado General Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, presentadas
el 31 de enero de 2002 I - 1701
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de febrero de 2004 . . . I - 1705

Sumario de la sentencia

*Aproximación de las legislaciones — Marcas — Directiva 89/104/CEE — Denegación de
registro o nulidad — Marcas compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones que*

puedan servir para designar las características de un producto — Concepto — Neologismo compuesto por elementos descriptivos de características de los productos o servicios de que se trata — Inclusión a menos que la combinación sea inusual — Existencia de sinónimos para designar las mismas características — Irrelevancia

[Directiva 89/104/CEE del Consejo, art. 3, ap. 1, letra c)]

El artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 89/104, Primera Directiva en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que una marca constituida por un neologismo compuesto de elementos individualmente descriptivos de características de los productos o servicios para los que se solicita el registro es a su vez descriptiva de las características de esos productos o servicios, en el sentido de dicha disposición, salvo si existe una diferencia perceptible entre el neologismo y la mera suma de los elementos que lo componen, lo que implica que, debido al carácter inusual de la combinación en relación con dichos productos o servicios, el neologismo cree una impresión suficientemente distante de la producida por la mera unión de las indicaciones suministradas por los elemen-

tos que lo componen, de forma que prevalezca sobre la suma de dichos elementos.

Para apreciar si una marca de este tipo incurre en la causa de denegación del registro enunciada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 89/104, es irrelevante que existan o no sinónimos que permitan designar las mismas características de los productos o servicios mencionados en la solicitud de registro.

(véanse el apartado 43 y el fallo)